



## *El derecho natural “físico” en Spinoza o de cómo el pez grande se come al pez chico*

Prof. Santiago R. Tabarrozzi

### **Introducción**

Partiendo de una noción mínima y por demás imperfecta de derecho natural [DN] caracterizaremos lo que aquí denominamos, casi como un oxímoron, “DN físico”. Asociado a la fuerza, a la potencia, representa casi un contrasentido en la historia iusnaturalista; no obstante, conforma un tipo histórico de DN, con adeptos tanto en el mundo clásico como en el moderno. Heredero del iusnaturalismo [IN] de Hobbes, el DN en clave de *conatus* y por el cual los peces grandes tienen derecho a comerse a los pequeños, coloca a Spinoza como uno de los máximos exponentes de esta peculiar vertiente.

A partir de algunas ideas volcadas en diferentes segmentos de la *Ética*, del *Tratado político* [TP] y del *Tratado teológico-político* [TTP], y con la ayuda de algunos comentaristas, reconstruiremos su noción de DN y veremos hacia dónde nos conduce.

### **I. Derecho natural físico**

Conviene comenzar explicando a qué nos referimos con DN “físico” pero, antes, a qué nos referimos cuando utilizamos una noción con tanto recorrido como la de “DN”. Sucintamente, el DN puede concebirse como un conjunto de principios morales y de justicia (válidos universalmente y cognoscibles racionalmente) que se encuentran articulados en un sistema de normas de conducta intersubjetiva cuyo rasgo diferencial es el carácter indisponible. Este sistema natural tiene por lo menos dos diferencias con el sistema positivo. Por un lado, una diferencia jerárquica que implica, a favor del primero, antecendencia lógica, superioridad moral, y prevalencia en caso de conflicto. Por otro lado, una diferencia que consiste en concebir al DN como un sistema de reglas propuestas y mostradas más que impuestas y mandadas, como lo son las del DP.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>. Esta definición provisional es producto de una ponencia presentada en CieFI, FaHCE, UNLP en diciembre de 2021.



Si bien las clasificaciones del DN son por demás diversas, la del filósofo e historiador de la filosofía del derecho, Guido Fassò, resulta especialmente ordenadora a nuestros fines. Fassó sostiene que en la historia de la filosofía jurídica existen tres versiones del derecho natural:

La de una ley establecida por voluntad de una divinidad y revelada por ésta a los hombres; la de una ley “natural” en sentido estricto, en cuanto algo físicamente connatural, a modo de instinto, para todos los seres animados, y, finalmente, la de una ley dictada por la razón, y específica por lo tanto del hombre, que la vuelve a descubrir en forma autónoma dentro de sí mismo (Fassó, 2007, p. 837).

A lo largo de la historia estas tres versiones en muchas ocasiones se relacionan e implican entre sí, pero la segunda, que refiere al DN entendido como algo físicamente connatural o instintivo, es por demás peculiar, al punto de que —desde nuestra óptica— representa casi un contrasentido en la historia iusnaturalista. Decimos esto, porque si los principios morales y de justicia que conforman el DN provienen de una naturaleza entendida en clave físico-mecánica, lo justo queda reducido a lo dado, a necesidad física, a relaciones de fuerza, el derecho muere en el hecho. El DN que denominamos “físico”, comprendido de este modo, deviene, entonces, en una suerte de derecho-fuerza, de derecho-potencia.

Una síntesis de este tipo de derecho la encontramos en el siguiente pa(i)saje del *TTP*, donde Spinoza nos regala para siempre esta famosa imagen de los peces:

Por derecho e institución de la naturaleza no entiendo otra cosa que las reglas de la naturaleza de cada individuo, según las cuales concebimos que cada ser está naturalmente determinado a existir y a obrar de una forma precisa. Los peces, por ejemplo, están por naturaleza determinados a nadar y los grandes a comer a los chicos; en virtud de un derecho natural supremo, los peces gozan, pues, del agua y los grandes se comen a los más pequeños (Spinoza, 2003, p. 334).<sup>2</sup>

## II. Filiación hobbesiana

¿Pero de dónde proviene este IN tan extraño que llama “derecho” al poder que tiene el pez grande de comerse al chico? Gilles Deleuze (2008, p. 81) responderá sin dudarle: de

---

<sup>2</sup>. La frase síntesis del IN spinoziano continua hasta 189 línea 30.



Hobbes.<sup>3</sup> El binomio Hobbes-Spinoza será representativo de lo que el filósofo francés entiende como la línea del DN moderno, la cual se levantará en oposición a “(...) la línea del derecho natural clásico antigüedad-cristianismo” (p. 78) representada por el binomio Cicerón-Tomás de Aquino.

Aunque su consideración histórica resulta indudablemente equivocada, ya que el DN físico de Hobbes-Spinoza ni es representativo del DN moderno,<sup>4</sup> ni representa siquiera una concepción exclusivamente moderna,<sup>5</sup> Deleuze, al contrastar los binomios mencionados nos termina ofreciendo una interesante entrada para profundizar en el asunto que nos convoca. En efecto, ambos binomios se diferencian radicalmente en torno a 4 grandes proposiciones que, esquemáticamente, podemos sintetizar así:

Proposiciones	DN clásico (Cicerón-Tomás)	DN moderno (Hobbes-Spinoza)
1	DN = esencia	DN = potencia
2	DN remite a estado social	DN remite a estado natural
3	1ro Deber de/para ser racional	1ro Derecho a todo lo que puedo
4	Ppio de competencia	Ppio de consentimiento

Por razones de tiempo y de pertinencia atenderemos solamente a la primera proposición. Para el mundo clásico representado por Cicerón-Tomás, “una cosa se define por su esencia. El derecho natural es entonces aquello que es conforme a la esencia de algo» (p. 79). Dado que el ser humano se define por su esencia de “animal racional”, su DN resulta acorde a dicha racionalidad: “ser racional” es, para él, ley de naturaleza.<sup>6</sup> Hobbes, “como un trueno” —dice Deleuze—, rompe con esta concepción, pues sostiene que las cosas se definen

<sup>3</sup>. Sobre este punto parece disentir Diego Tatián. Cfr. el Prólogo al *Tratado político* (2014, 18-19).

<sup>4</sup>. No es representativo del DN moderno porque “(...) el iusnaturalismo moderno (...) se desarrolló en gran parte a partir de la doctrina estoico-ciceroniana del derecho natural transmitida precisamente gracias a su acogida en el tomismo” (Fassò, 2007, p. 838). Es cierto que es habitual considerar a Hobbes como el padre del IN moderno, pero existen buenas razones para relativizar su IN del tercer tipo, como lo clasifica Bobbio (1992, p. 134 y 2015, p. 125).

<sup>5</sup>. No es exclusivo del DN moderno, porque hallamos antecedentes en la antigüedad. Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (2021, pp. 175-178) remonta lo que aquí denominamos DN “físico” al personaje platónico Calicles; Héctor Negri (1970, pp. 43-87) se centra en Trasímaco, el cual también es mencionado en esta dirección por Giorgio Del Vecchio (1947, p. 315); Guido Fassò (1964, pp. 24-27), por su parte, los menciona a ambos y discurre también sobre Ulpiano.

<sup>6</sup>. Para una síntesis de Cicerón respecto a este punto, cfr. la ponencia de mi autoría “La enseñanza iusnaturalista de Las leyes de Cicerón” presentada en las VI Interescuelas de filosofía del derecho de la UBA. Disponible en interfolio, Revista del interescuelas de filosofía del derecho: <https://interescuelas.files.wordpress.com/2020/09/tabarrozzi.pdf>



por su potencia y no por su esencia. La propia definición de DN que ofrece Hobbes en el capítulo XIV del *Leviatán* no da lugar a especulaciones:

El DERECHO NATURAL, que los escritores llaman comúnmente *jusnaturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder, como él quiera, para la preservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida y, por consiguiente, de hacer toda cosa que en su propio juicio, y razón, conciba como el medio más apto para aquello (Hobbes, 2004, p. 132).

Hobbes identifica al DN con la libertad (negativa)<sup>7</sup> que tiene el ser humano de utilizar su propio poder para preservarse a sí mismo: nada le impide usar su potencia como le parezca con tal de conservar su propia vida; digamos, pues, que con tal de conservarse vivo el ser humano puede todo o, lo que es igual, su DN es el derecho a todo lo que puede, incluso al cuerpo de los demás.

Entonces, tanto para Hobbes como para Spinoza, “(...) el derecho natural no es lo conforme a la esencia de la cosa, es todo lo que la cosa puede” (Deleuze, 2008, p. 81). Si un pez grande puede comerse a un pez chico, ese es su derecho. Si podemos matar a nuestro vecino, nos dice Deleuze, ese es nuestro derecho.

### III. Conatus

Esta idea de que la esencia no es más que la potencia (lo que significa que no hay en realidad una esencia en sentido clásico) aparece con claridad en *Ética*, I, 34: “La potencia de Dios es su esencia misma” (Spinoza, 2006, p. 94). Por su potencia, Dios es causa de sí mismo y de todas las cosas y, como dice en la demostración de *Ética* I, 36: “todo cuanto existe expresa de una cierta y determinada manera la potencia de Dios, que es causa de todas las cosas”. Y a comienzos del capítulo II del *TP* reafirma: “(...) la potencia por la que las cosas de la naturaleza existen y actúan, no puede ser otra que la potencia eterna de Dios” (Spinoza, 2014, p. 33). De este modo, las cosas naturales, entre las que se encuentra el ser humano, son —por decirlo de alguna manera— “unidades de potencia divina”, esencias que se definen por su *conatus*, esto es, por el esfuerzo que tienen que realizar para, como dice la propia “ley del *conatus*” en *Ética*, III, 6: “(...) perseverar en su ser”.

---

<sup>7</sup>. Para una explicación de los conceptos de libertad negativa y positiva cfr. Petrucciani, S. (2008, pp. 175-180).



Como cada cosa singular o modo se esfuerza por conservarse, “(...) se opone a todo aquello que pueda privarle de su existencia” (Spinoza, 2006, p. 203), esto es, a toda otra cosa que pueda destruirla. En lo que respecta a qué destruye una cosa, el axioma del libro IV de la *Ética* es claro: “En la naturaleza no se da ninguna cosa singular sin que se dé otra más potente y más fuerte. Dada una cosa cualquiera, se da otra más potente por la que aquélla puede ser destruida”. Ahora bien, como afirma el propio Spinoza en *TP II* y *TTP XVI*, el poder de Dios no es otra cosa que su propio derecho, como ya sabemos. Esto quiere decir que, como el poder natural de Dios es la esencia o poder de las cosas, el DN es el poder que tienen éstas para conservarse, pues como la esencia o poder de la cosa está determinada por su *conatus*, todo lo que una cosa pudiera hacer para preservarse es todo lo que tal cosa tiene derecho a hacer.

En consecuencia, el DN es, en Spinoza, un derecho a la conservación que, implica y habilita como posibilidad un derecho a la destrucción, ya que como cosas singulares con mayor poder pueden destruir cosas singulares con un poder menor, según la definición de derecho, mientras más poder tenga una cosa, más derecho tendrá para destruir a otra con un poder (y, por ende, con un derecho) menor.

Este DN a la destrucción, propio del ser humano en estado de naturaleza es, como dice Spinoza en algún pasaje del TP, un “derecho de guerra” que conduce, justamente, a la necesidad de asociarse, pues “mientras esté permitido que cada uno lo haga todo a su antojo y no se conceda más derechos a la razón que al odio y a la ira” (Spinoza, 2003, p. 337) es imposible vivir con seguridad y sin miedo, y como “sin la ayuda mutua, los hombres viven necesariamente en la miseria y sin poder cultivar la razón” (idem), rigiéndose cada uno por una lógica interna de la utilidad -o ley natural- situada entre las “verdades eternas” (Spinoza, 2003, p. 338) decidieron unir sus derechos y transferirlos a la, por ese mismo acto creada, sociedad: la génesis de la sociedad halla, así, sus cimientos en la elección de pactar, y el pacto, a su vez, simboliza la transferencia y acumulación (o suma) de derechos. Pero esta es otra historia.

## Conclusión

Partiendo de una definición provisional de DN inmediatamente observamos cómo un DN como el que sostiene Spinoza, esto es, un DN en clave física, opera reduciendo el propio concepto de “derecho”: el derecho queda disminuido, como en Hobbes, “(...) a meras



relaciones de hecho, a disposiciones arbitrarias, delimitadas sólo por el poder de cada individuo” (Del Vecchio, 1947, p. 105.). Como afirma Hampshire:

Carece estrictamente de sentido suponer que los hombres tienen derechos o deberes morales, cuando se concibe a los hombres como objetos naturales (...): concebidos como objetos naturales, cada uno de los cuales persigue necesariamente los que les parecen ser los medios para su conservación y libertad, sólo puede decirse que tienen el derecho a hacer lo que tienen el poder de hacer (Hampshire, 1982, p. 130).

Si de dejar un posible itinerario se trata, esta incipiente investigación podría continuar en, por lo menos, dos direcciones:

1) Explorar un aspecto destacable del DN físico que aquí apenas fue mencionado (en la clasificación de Fassó): Spinoza nos habla de peces, no solo de seres humanos. Es decir, el DN de Spinoza, como nos dice Alvarado Natalí (2020, p. 174): “comprende todo lo que puede seguirse del orden de la naturaleza entera”. En un mundo en el que nos preguntamos cada vez más, por ejemplo, por los derechos de los animales, des-antropologizar el IN puede ser un gran aporte filosófico.

2) Operar esta des-antropologización, pero no desde un sentido físico, para así poder recuperar el espíritu del IN, preocupado por cuestiones ligadas a la dignidad. En tal dirección, los viejos aportes de Giorgio Del Vecchio (2017), por ejemplo, pueden resultar de gran utilidad.

## Bibliografía

1. Alvarado Natalí, G. (2020). El planteamiento de Spinoza sobre el derecho natural frente a los presupuestos fundamentales de La doctrina iusnaturalista inglesa. L. Ramos Alarcón Marcín (coord.), *La imaginación en la filosofía de Spinoza* (pp. 171-186). México: UNAM.
2. Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Madrid: Trotta.
3. Bobbio, N. (1992). *Thomas Hobbes*. México: FCE
4. Deleuze, G. (2008). *En medio de Spinoza*. Buenos aires: Cactus.
5. Del Vecchio, G. (1947). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.



6. Del Vecchio, G. (2017). *El concepto de la naturaleza y el principio del derecho, y otros estudios*. Santiago: Olejnik.
7. Fassò, G. (1964). *Il dirittonaturale*. Torino: EriEdizioni.
8. Fassò, G. (2007). Iusnaturalismo. En N. Bobbio, N. Mateucci y G. Pasquino (dir.), *Diccionario de política* (pp. 836-842). México: Siglo XXI.
9. Hampshire, S. *Spinoza*. Madrid: Alianza, 1982.
10. Hobbes, T. (2004). *Leviatán*. Buenos aires: Losada.
11. Negri, H. (1970). *La justicia en el libro I de «La República»*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
12. Petrucciani, S. (2008). *Modelos de filosofía política*. Buenos Aires: Amorrortu.
13. Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2021). *Teoría del derecho*. Buenos Aires: Ábaco
14. Spinoza, B. (2014). *Tratado político*. Buenos Aires: Quadrata.
15. Spinoza, B. (2003). *Tratado teológico-político*. Madrid: Alianza.
16. Spinoza, B. (2006). *Ética*. Madrid: Alianza.